

11001310300520200024900 -RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Miércoles 17/11/2021 3:39 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: liderazgo19@hotmail.com <liderazgo19@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO FEDERICO GONZÁLEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO CONTRA DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S

RADICADO: 11001310300520200024900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, dentro de la oportunidad pertinente para ello, el Dr. **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** se permite radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**.

RADICADO	11001310300520200024900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTES	FEDERICO GONZÁLEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO
DEMANDADOS	DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S
JUZGADO	JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones a través de los siguientes correos electrónicos: notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co y mfgomez@nga.com.co

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Maria Fernanda Gómez Garzón

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

mfgomez@nga.com.co | www.nga.com.co



Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **FEDERICO GONZALEZ MORALES** y **JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** contra **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S.**

RADICADO: 11001310300520200024900

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 10 de noviembre de 2021.

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, actuando en calidad de apoderado de **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ** y **DATATRAFFIC S.A.S**, me dirijo respetuosamente a usted con el fin de interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el Auto proferido el 10 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico número 156 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se pronunció respecto de la solicitud presentada el 22 de octubre de 2021 referente a que se fije caución para impedir la imposición de medidas cautelares respecto del monto no depositado.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Los recursos de reposición y en subsidio apelación son presentados en la oportunidad pertinente, esto es dentro de los 3 días siguientes a la notificación del Auto contra el cual se elevan, el cual fue notificado el 11 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, los recursos son procedentes de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso. Así:

***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*“**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

II. OBJETO DEL RECURSO

Solicito al Señor Juez **REPONER** el auto proferido el 10 de noviembre de 2021, notificado mediante estado del 11 de noviembre de 2021, en el cual se pronunció respecto de la solicitud realizada el 22 de octubre de 2021, y en su lugar se fije termino para prestar caución respecto de la suma no depositada, esto es **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)**, a fin de evitar la práctica de las medidas cautelares. En subsidio, solicito que se admita y proceda al trámite del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Juzgado mediante Auto notificado por estado del 11 de noviembre de 2021, se pronunció respecto de la solicitud de fijar caución sobre el saldo no depositado indicando que debía tenerse a lo decidido mediante auto del 04 de octubre en el cual se fijó caución por \$205.348.553,15, ignorando, pese a que lo mencionó expresamente en el mismo auto, que el día 25 de octubre de 2021 se allegó comprobante de la consignación efectuada por mi mandante por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$110.685.149)** a órdenes del Juzgado.

Al respecto, sea lo primero indicar que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento busca proteger de forma provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un

derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

La ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber: *que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”.*¹

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.”*²

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 590 consagró expresamente la posibilidad del demandado de impedir la practica de las medidas cautelares o su levantamiento, cuando estas ya han sido practicadas, prestando caución para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante. La norma en cuestión señala:

*“(…)
cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 206 de abril 4 de 2017.

de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

(...)"

Por su parte, respecto a las diferentes clases de cauciones, el artículo 603 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

(...)"

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional afirmó que *"en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales **destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso**, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso"*³.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso que nos ocupa es claro que la caución debe ser nuevamente fijada, esto por una elemental razón y es que el riesgo de que lo pretendido se vea afectado solo perdura respecto del monto que no ha sido consignado a ordenes del juzgado, esto

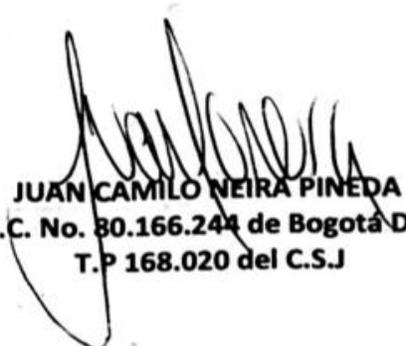
³ Corte Constitucional, Sentencia C-379/04.

es **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)**, así las cosas, respecto del valor del depósito judicial ya no existe la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o sus bienes, ya que la consignación efectuada asegura la ejecución de un muy eventual e hipotético fallo favorable al demandante respecto de dicho monto no siendo, por tanto, pertinente ni sensato elevar caución respecto de una suma que se encuentra ya asegurada.

Así las cosas, mantener la decisión adoptada constituiría una medida desproporcional y abusiva que desconocería la finalidad propia de la medida cautelar y de la caución, por cuanto la constitución de una caución por la exorbitante suma de \$205.348.553,15, cuando ya se ha consignado más del 80% del valor del mandamiento de pago a órdenes del Juzgado, construiría un exceso que desborda las características propias de dichas figuras procesales y que se traduciría en una vulneración de los derechos de mis representados.

En conclusión, son claros los motivos por los cuales debe procederse a fijar una nueva caución solo respecto del monto que se encuentra pendiente de consignación, esto es \$21.000.000, por lo que solicito respetuosamente al Señor Juez que, **REPONGA** la decisión adoptada mediante auto del 10 de noviembre de 2021, y en consecuencia fije caución respecto del monto no depositado y otorgue plazo para aportarla. En subsidio, solicito que se admita y proceda al trámite del recurso de apelación.

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S.J